

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 91.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «La tragedia de Scapa», casa Huguet (Lina Films); «Tempestad en el Mont Blanc», casa Carlos Stella; «Don Juan, diplomático», «Los parrandistas», «Sublime sacrificio», casa Hispano American Films.»

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1931.

1173

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

CIRCULAR NÚM. 92.

Con esta fecha he autorizado a D. Pablo Hernández Arribas, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el monte Valcorba, de este término municipal, en el que está interesado, a fin de destruir los animales dañinos que merodean en el mismo; operaciones que realizará con la intervención de la Alcaldía de esta capital, por pertenecer a la misma la jurisdicción del terreno.

Soria 17 de Marzo de 1931.

1174

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Construcción de carretera — Anuncio

Habiéndose aprobado la liquidación de las obras rescindidas del trozo 1.º de la carretera de Molinos de Duero al Puente sobre el Duero en Almazán, del que ha sido contratista D. José Valiente Duarte; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 del pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas y Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que reclamar contra el contratista puedan hacerlo en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Molinos de Duero, Saldueiro y Abejar, a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso negativo, la correspondiente certificación.

Soria 14 de Marzo de 1931.—El Gobernador,
Enrique Barranco.

1175

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA. Sección provincial de Economía.

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, en Real orden de 4 del corriente me comunica los precios fijados por los Comités provinciales de información, correspondiente a la quincena de 1.º a 15 de Febrero del año actual, en la forma siguiente.

PROVINCIAS	Garbanzos Pesetas	Lentejas Pesetas	Judías Pesetas	Habas Pesetas	Guisantes Pesetas	Algarrobas Pesetas	Yeros Pesetas	Veza Pesetas	Muestras Pesetas	Papas Pesetas
Alava	»	»	»	47 a 54	»	39	42 a 46	45 35	»	30 a 35
Albacete	90	100	100	44	33	25	33	37	33	20 a 30
Alicante	125	123	»	»	85 a 140 "	21	»	»	»	23 30
Almería	»	»	»	25 a 35	»	»	»	»	»	30
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	90 a 125	»	»	43 a 47	»	»	»	»	»	»
Baleares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	94 a 95	»	»	»	»	»	»	27 a 31
Burgos	»	»	113 80	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	97 70	»	113	35 35	»	»	36	»	»	22 10
Cádiz	111	»	»	48	»	»	»	»	»	30
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	88 a 140	»	90 a 130	37 a 43	45	31 a 48	31 a 45	»	45	18 a 28
Córdoba	60 a 120	»	70	43 a 47	35 a 40	»	36 a 38	»	»	»
Coruña	»	»	116	»	»	»	»	»	»	22
Cuenca	165 50	114	»	»	»	»	29 88	»	»	32 45
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	70 a 150	70 a 90	60 a 80	70 a 80	»	»	40 a 45	40 a 15	»	28
Guadalajara	146	»	118	45	»	»	39 30	»	»	24
Guipuzcoa	117	105 a 122	95 a 117	54	»	40	»	»	»	36 a 40
Huelva	93 a 100	»	»	41 a 51	»	»	»	»	»	32 a 35
Huesca	»	»	110	»	»	»	»	»	»	29 a 31
Jaén	90	100	»	47	35	»	30	40	»	28
León	150	130	116	»	»	38	»	»	56	21 70
Lérida	»	»	150	47	»	»	»	»	»	23
Logroño	105 a 160	115 a 125	75 a 142	42 a 68	»	»	»	»	»	17 a 24
Lugo	»	»	54	»	»	»	»	»	»	27
Madrid	»	»	106 a 126	50	»	39	»	»	»	18 a 28
Málaga	95	»	75	51	»	»	40	»	»	30 a 40
Murcia	»	»	90 a 150	54 60	»	»	»	»	»	36
Navarra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	31
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15
Oviedo	»	»	90 a 124	»	105 a 110 "	»	»	»	»	28 a 41
Palencia	160	60	118	»	»	»	31	»	50	27 a 50
Palmas (Las)	75	80	80 a 90	60	»	»	»	»	»	25
Pontevedra	»	»	58 20	»	»	»	»	»	»	24 50
Salamanca	121	»	125	50	»	37	38	»	»	18
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	125 a 180	83 a 123	110 a 160	40 20	»	36	37 50	»	»	30
Sevilla	188	62 50	95 a 115	»	»	»	»	»	»	26 a 30
Soria	140	125	105 a 110	»	»	35	34	30	35	19 a 25
Tarragona	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»
Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	100 a 104	»	»	»	»	»	»	22 a 24

Toledo.....	125	»	»	»	»	35	»	»	22 a 29
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	150 a 157	»	»	»	»	32 75	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	160	»	»	»	»	34	»	»	»

(*) Cotizaciones en verde.

PROVINCIAS	Aceite Pesetas	Vino hectolitro Pesetas	Azúcar Pesetas	Huevos 100 Pesetas	Leche litro Pesetas	Carbón vegetal. Pesetas	CARNES			
							Vaca kilo Pesetas	Lanar kilo Pesetas	Cabrío kilo Pesetas	Cerda kilo Pesetas
Alava.....	197 h)	»	155	25 a 36	0 60	17 a 50	»	»	»	3 55
Albacete.....	220	18	154	24	0 70	16 a 25	3	»	»	2 80
Alicante.....	160 a 185	27 75	»	21 a 25	0 70	18 a 23	»	»	»	4
Almeria.....	»	»	»	18 a 23	0 70	»	3 50	»	»	3 30
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	20 a 21 a)	80 a 100	»	20 a 30	0 60	15 a 25	»	»	»	2 65
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	187	»	»	24 a 29	0 60	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	173 85 h)	59 60	»	15 45	0 65	»	2 60	»	»	4 90
Cádiz.....	20 a)	»	»	25	0 75	15 35	2 25	»	»	3 21
Castellón.....	»	»	»	»	»	24	»	»	»	»
Ciudad Real.....	185 a 193	28 a 34	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	163 a 168	60 a 25	»	25 a 28	0 60	15 a 25	2 75	»	»	2 50
Coruña.....	180	44	»	20 a 24	0 70	15 a 20	2 40	»	»	2 60
Cuenca.....	191	76 50	163 a 166	21 50	0 60	25	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	182 a 194	24 a 25	0 66	24	3 20	»	»	4 50
Granada.....	161 a 165	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	182 75	50	154	25 a 30	0 70	35	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	211 a 234	45	»	20 85	0 65	22 80	»	»	»	»
Huelva.....	163 a 170 h)	65	154 a 195	30	0 50	18 75	3 10	»	»	»
Huesca.....	160	50	»	23 a 25	0 70	»	3 25	»	»	3 40
Jaén.....	135	35	157	30	0 60	22	3	»	»	2
León.....	»	»	»	»	0 60	17 50	4 25	»	»	3 60
Lérida.....	175 a 120	40	158	35	0 70	»	2 70	»	»	2
Logroño.....	187 a 206	42	162	20 90	0 40	17	»	»	»	6
Lugo.....	105	38 a 59	»	20	0 50	24	3 50	»	»	3 25
Madrid.....	23 50	60	164	22 a 23	0 60	»	1 80	»	»	»
Málaga.....	170	31	156 a 162	21 20	0 55	»	»	»	»	3 16
Murcia.....	180 a 200	85	156	25	0 60	20 a 22	4 32	»	»	2 75
Navarra.....	»	40 a 50	»	»	»	27	2 70	»	»	2 60
Orense.....	»	45	153 a 155	24	0 80	30	3 50	»	»	2 70
Oviedo.....	»	50 a 60	»	18 a 20	»	30	2 80	»	»	3 50
Palencia.....	»	»	»	23 a 31	0 50	»	2	»	»	5
Palmas (Las).....	»	42 50	»	21 40	0 47	»	2 75	»	»	2 82
Pontevedra.....	210 h)	80	115	20	0 60	»	2 60	»	»	3 10
Salamanca.....	184	80	»	20 50	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	180 a 190	21 75	0 46	»	2 60	»	»	3 5 60
Segovia.....	180 h)	»	132 a 175	23 a 30	0 55	18	»	»	»	»
.....	»	»	»	27 50	0 60	19 50	»	»	»	3 40

PROVINCIAS	CARNES									
	Aceite Pesetas	Vino hectolitro Pesetas	Azúcar Pesetas	Huevos 100 Pesetas	Leche fifro Pesetas	Carbón vegetal Pesetas	Vaca kilo Pesetas	Lanar kilo Pesetas	Cabrío kilo Pesetas	Cerda kilo Pesetas
Sevilla.....	180 h)	»	166	24 40	0 50	30	3 45	»	»	5 50
Soria.....	»	»	»	»	0 60	»	1 60	»	»	»
Tarragona.....	176 a 204	29 a 45	»	»	»	»	»	»	2 15	»
Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	196 a 200	46 a 60	152 a 162	19 a 22	0 65	21 a 23	3 33	3 30	2 80	3 15
Toledo.....	»	30 a 31	»	25	0 60	»	4 80	3 80	2 90	2 15
Valencia.....	180 a 220	»	»	30 a 35	0 60	30	1 58	»	»	6
Valladolid.....	»	50	165 a 166	»	0 60	17	3 32	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	29 88	0 50	22 95	»	»	»	3 48
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	1160 a 200 h.	45 a 60	150 a 193	27	0 60	27	3 10	4 10	4 10	3 50
PROVINCIAS										
		Trigo Pesetas	Cebada Pesetas	Avena Pesetas	Centeno Pesetas	Maiz Pesetas	Arroz Pesetas	Harinas Pesetas	Salvados Pesetas	Pan Pesetas
Alava.....		45 a 46	36 a 48	33 a 40	40	42 a 46	»	60 a 64	22	0 65
Albacete.....		47 50	30 50	27	30	35	56 a 100	61 80	23	0 58
Alicante.....		48	34	37 50	»	40	50 a 105	63 a 70	30 a 35	0 70
Almería.....		»	»	»	»	»	»	»	»	0 60
Avila.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....		47	31	25	»	»	»	55 50	24	0 56
Baleares.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....		48 a 49	»	»	»	»	49 a 52	62 a 66	»	0 70
Burgos.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....		47 60	31 60	26 90	35 75	38 40	»	54 40	25 85	0 55
Cádiz.....		46 50	36	34	»	42	»	61	22	0 60
Castellón.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....		46 a 50	21 a 33	18 a 26	31 a 40	»	»	60 a 72	23 a 26	0 55
Córdoba.....		47 50	28 a 35	»	»	40 a 42	»	55 50	23	0 55
Coruña.....		53	36	»	41	43	60	65 a 67	32	0 65
Cuenca.....		46 52	31 55	30 35	28 70	»	77 30	60 05	23	0 56
Gerona.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....		45 50	30 25	26	33	38	»	60	20	0 60
Guadalajara.....		46 75	33 65	27 15	36 50	»	»	58 40	26 50	0 50
Guipúzcoa.....		53	38	38	48	43	54 a 57	65	28	»
Huelva.....		46 80	31 a 36	28 a 34	»	40 a 42	»	»	»	0 60
Huesca.....		46 a 52	31	29	»	36 50	»	62	23	0 55
Jaén.....		47 50	30	27	40	40	»	»	20	0 53
León.....		47 50	35	27	35	»	»	»	»	»
Lérida.....		47 53	30	28	40	39	»	65	»	0 65
Logroño.....		47 a 51	24 a 30	21 a 33	29 a 38	33 a 42	»	»	»	0 60
Lugo.....		47 50	42	60	47	45	»	»	»	0 65
Madrid.....		47 30	29	31	32	40	»	»	»	0 65
Málaga.....		47 50	30	29	»	40	»	62	»	0 60
Murcia.....		48	36	34	»	40	125	66	24 a 27	0 60

este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de veinticuatro de Abril de mil novecientos nueve.

Artículo tercero. Verificada la proclamación de Concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de diez y seis de Abril, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados a los Alcaldes, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público por término de ocho días en el tablón de anuncios de la casa consistorial, además de las reclamaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho días ante las Juntas municipales del Censo electoral, y éstas, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, si se trata de expedientes que afectan a la capital de la provincia o a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial, y a los Presidentes de las Audiencias provinciales, si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación se observará con respecto a las excusas que para el desempeño del cargo presenten los Concejales electos, debiendo ser resueltos todos estos expedientes antes del doce de Mayo próximo y notificados los fallos antes del quince de dicho mes, para que el diez y seis se constituyan los nuevos Ayuntamientos.

Artículo cuarto. En Ceuta y Melilla se procederá a la elección de Ayuntamiento en la misma forma prescrita en los artículos anteriores, cumpliéndose así lo dispuesto en el Real decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este decreto, determinándose por este último el procedimiento a que se ha de ajustar la constitución y funcionamiento de las nuevas Corporaciones municipales.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN B. AZNAR.

(Gaceta del día 16 de Marzo).

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar.

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o número de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición periodos de cinco años, a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que a su juicio hubieren favorecido o dificultado su éxito, o contribuido a su fracaso.

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plantones y semillas empleados, adquiridos o recibidos de la Administración.

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia, o a las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo a la legislación penal de montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la ley.

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometién-

dose a ella, conforme al artículo citado de la ley y al título XII de este reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca o grupo de montes o terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado a la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16 Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola a la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, o en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese o no atendido, al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios

recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido a la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a la práctica propietario e Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas o dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente a ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18 En casos de urgencia y necesidad notaria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectareas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc; formulando instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o

conceptos protectores o de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida expediente íntegro a resolución del Ministerio de Fomento.

Si esta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuestos de gastos.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

VERGARA (GUIPUZCOA)

D. Eduardo Tormo y García, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido, de oficio, expediente para la reclusión definitiva en el manicomio de Sta. Agueda (Mondragón), de la alienada Sor Luisa Gil y Perez, Sierva de Maria, hija de D. Casimiro y D.^a Margarita, de 42 años de edad, célibe, natural de Agreda (Soria).

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga a los parientes de dicha alienada, emplazándoos para que dentro del término de un mes, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que estimen oportuno, y se les previene que pasado el término expresado, se resolverá con o sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara a 10 de Marzo de 1931.—Eduardo Tormo.—D. S. O.—El Secretario, J. M.^a Lascurain. 1153

REQUISITORIAS

González García, Juan; hijo de Manuel y de Maria, natural de Cidones, provincia de Soria, de estado soltero, profesión empleado, de veinticuatro años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba clara; domiciliado últimamente en Cidones, provincia de Soria, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey 1.^o de Caballería, D. Fermin Martinez Luco y Valerio, residente en el Cuartel del Cid de esta capital; bajo apercibi-

miento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 12 de Marzo de 1931.—El Comandante Juez instructor, Fermin Martinez Luco 1156

Casado Tarancón, Victor; hijo de Benito y de Isabel, natural de Baraona, provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de veinticuatro años de edad, pelo castaño, cejas castañas, ojos grandes, nariz regular, boca pequeña, barba poca; domiciliado últimamente en Baraona, provincia de Soria, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey 1.^o de Caballería, D. Fermin Martinez Luco y Valerio, residente en el Cuartel del Cid de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 12 de Marzo de 1931.—El Comandante Juez instructor, Fermin Martinez Luco. 1157

Ayuntamientos

PUEBLA DE ECA

Existiendo paralizada en las arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 2.861'06 pesetas, se hace público por el presente, para que los que deseen obtener dinero de dicho establecimiento, puedan solicitarlo, bien ante la Sección provincial de pósitos o ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Puebla de Eca 12 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Alejandro Garrido. 1167

QUINTANA REDONDA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Félix y Esteban Lafuente Aceña, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el art. 293 del reglamento de 27 Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Félix y Esteban, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Félix y Esteban Lafuente Aceña, son hijos de Serafin y de Juana, cuentan respectivamente 38 y 36 años de edad, su estado era el de solteros y su oficio jornaleros al ausentarse de este pueblo de su naturaleza, hace veintiun año.

Quintana Redonda 15 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Cayetano Alvaro. 1169